

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Pesadas, de los cuales resulta:

Que D. Juan Antonio Liñán, en 21 de Diciembre de 1900, compareció en el Juzgado municipal de Palma del Río, manifestando que en la casa donde tiene sus cuartos, y estando él ausente, se había presentado Francisco Venegas Gamero, acompañado de dos individuos, y se llevaron un caballo que allí había, contestando á las preguntas de una criada, que obraban así porque sabían lo que hacían; del sumario formado por virtud de esta denuncia, aparece que el Francisco Venegas realizó el hecho como Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento para la realización de los descubiertos que resultarían en favor del Municipio por el repartimiento de la tercera parte de la cuota de consumos, pero al extender la diligencia de embargo del caballo, expresa en ella que no encontró en la casa muebles suficientes para hacer la traba del débito, y según después ha asegurado el mismo en sus declaraciones y los individuos que le acompañaron, no trató de averiguar siquiera si tales muebles existían:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el Agente re-

ferido hizo el embargo para no incurrir en la responsabilidad que marca el art. 358 de la ley Municipal; y que el caso de que se trata está dentro del Real decreto de 24 de Marzo de 1900, por apreciarse en el expediente vicios que corresponde corregir á la Administración, conforme á lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones, aprobado por Real decreto de 26 de Abril del citado año:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando: que se trata de perseguir un delito de falsedad, y no de averiguar si en el expediente de apremio que instruyó el Agente ejecutivo Venegas existen defectos ó vicios de puro trámite:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por la causa seguida contra un Agente ejecutivo, que al efectuar un embargo ha faltado, al parecer, á la verdad, desfigurando los hechos que ocurrieron en la diligencia que extendió al efecto.

2.º Que la Administración no tiene que resolver cuestión algu-

na previa en el presente caso, puesto que no se trata de examinar las facultades del Agente ni la ilegalidad del apremio, sino sencillamente de averiguar si ha faltado á la verdad en la relación de los hechos:

3.º Que pueden, por tanto, los Tribunales por sí apreciar el hecho que se persigue, y si es ó no constitutivo de delito, de los que la ley expresamente le encomienda la persecución;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en plene;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Praxedes Mateo Sagasta.**

(Gaceta del 25 de Marzo.)

Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 3 del próximo mes de Abril.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Praxedes Mateo Sagasta.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de

Murcia y el Juez de instrucción del distrito de la Catedral, de los cuales resulta:

Que por Doña Carmen Caballero Pallares se presentó querrela en el Juzgado del distrito de la Catedral, de Murcia, contra José Rufete y otros por el hecho de haber sustraído contra su voluntad, y á pesar de sus protestas, piedras de unas canteras existentes en la hacienda titulada Valle de San Juan, que la querellante lleva en arrendamiento:

Que en el curso del sumario que se instruyó al efecto, el Gobernador de Murcia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que por medio de subasta pública se remató á favor de D. Andrés Sánchez el lote núm. 1.232 del inventario de Propios de dicha ciudad, dentro de cuyo perímetro existen unas canteras inmediatas á la finca llamada El Valle, sin que hasta la fecha del requerimiento se hubiera hecho por la Superioridad la adjudicación definitiva, por hallarse el expediente á falta de una diligencia reclamada por dicho Centro para depurar si dentro del perímetro del lote aludido existen ó no terrenos de propiedad particular; que dado el estado del expediente de subasta, no puede menos de reconocerse que la querrela entraña una reclamación contra la venta del referido lote, hecha por el Estado, cuyo conocimiento y resolución corresponde á las Autoridades del orden administrativo; y que mientras esta vía no haya sido apurada, carecen de competencia los Tribunales ordinarios para entender en ellas según lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que en el mismo requerimiento se reconoce que la finca titulada El Valle está inmediata á la que se remató á favor de D. Andrés Sánchez, sin que hasta la fecha haya hecho la Superioridad la adjudicación

definitiva, aserto con el cual venia á patentizarse que los terrenos objeto del expediente administrativo eran distintos de los terrenos y canteras á que se referia la querrela, y que siendo esto así no habia base para el oficio de inhibición, puesto que ninguna cuestión previa tenían que resolver las Autoridades del orden administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el sumario que ha dado origen á la presente cuestión de competencia versa sobre el hecho de la sustracción de piedras de unas canteras existentes en una finca de propiedad particular, y tal hecho puede ser constitutivo de delito comprendido en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia.

2.º Que siendo la finca de que se trata distinta de la que fué objeto de subasta pública, según se reconoce en el oficio de requerimiento, no puede admitirse que los hechos que se persiguen en los autos sean derivación de actos ó contratos administrativos, ni que las Autoridades de este orden tengan que resolver cuestión alguna previa de influencia en el fallo de los Tribunales.

3.º Que el presente caso no está, por lo tanto, comprendido en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia. Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Praxedes Mateo Sagasta.**

(Gaceta del 26 de Marzo.)

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Valdeolea, decretada por el Gobernador de Santander en 1.º de Febrero de 1902, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Valdeolea, decretada por el Gobernador de Santander; y

Resultando que, previamente autorizado por el Ministerio, el expresado Gobernador nombró un Delegado que inspeccionase la administración municipal del referido pueblo, comprobándose, entre otros varios, los siguientes cargos:

Que los libros de actas están sin las formalidades debidas, no apareciendo que se hayan foliado ni rubricado, notándose la falta de las correspondientes á más de las dos terceras partes de las sesiones ordinarias que han debido celebrarse, no expresándose al margen de las que existen el nombre de los Concejales que han tomado los acuerdos, y resultando las firmas unas raspadas, otras en blanco y otras con tinta y letra diferente; que tampoco aparecen las necesarias actas de la Junta municipal y de la de Instrucción pública, y ni siquiera libro de las de la Junta de Sanidad; que el Contador de los fondos municipales no lleva libro de inventario, ni balances ni diarie ni otros libros auxiliares, no estando fechados ni rubricados los borradores de ingresos y pagos; que el Depositario tampoco lleva libro alguno, careciendo de firma muchos de los balances mensuales, y hallándose en blanco varias actas de arqueo, la mayoría de las que carecen de muchas firmas, y todas del reintegro correspondiente; y, por último, que debiendo existir en Caja, según el arqueo verificado en 21 de

Enero de 1902, 10.286'12 pesetas, sólo existen 86'70 pesetas, habiendo hecho pagos indebidos por valor de 484'12 pesetas:

Resultando que dada audiencia á los interesados, expusieron sus descargos, sin lograr desvirtuar la gravedad de los hechos comprobados en la visita, ni atenuar siquiera los cargos que contra ellos se habían comprobado, en vista de lo cual el Gobernador decretó la suspensión del Alcalde y Concejales del referido Ayuntamiento, designando las personas que habían de sustituirlos en sus respectivos cargos:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de este Ministerio fué de opinión se confirmase la suspensión decretada y se pasasen los antecedentes á los Tribunales, si bien oyendo antes de resolver á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que se ha pasado en consulta el expediente:

Esta Sección, vistos los artículos 150 y siguientes de la vigente ley Municipal:

Considerando que los hechos comprobados por la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Valdeolea demuestran, no sólo un abandono punible en la administración de dicho Municipio, sino un conjunto de infracciones é ilegalidades que redundan en evidente daño y perjuicio de los intereses encomendados á la gestión de los individuos que componen la expresada Corporación:

Considerando que de dichas ilegalidades y de los abusos cometidos son responsables el Alcalde y Concejales suspendidos en sus cargos por el Gobernador de la provincia, y cuya responsabilidad no ha sido siquiera atenuada por las exculpaciones presentadas por los mismos; y

Considerando, por último, que varios de los hechos que la inspección ha comprobado revisten caracteres tales que pudieran caer dentro de la esfera penal, y deben ser depurados y corregidos por los Tribunales de Justicia:

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Valdeolea, decretada por el Gobernador de Santander, y remitir los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

(Gaceta del 27 de Marzo)

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

Servicio de trabajos antiflozéricos

Ingeniero Director,

D. LEOPOLDO HERNÁNDEZ ROBREDO.

La oficina de este servicio ha quedado establecida en la calle del Marqués de San Nicolás, número 15, principal, donde pueden dirigirse por los viticultores todas cuantas consultas verbales ó por escrito estimen convenientes relacionadas con aquellos trabajos, las cuales serán evacuadas gratuitamente por dicho Sr. Ingeniero, que se halla completamente á disposición de los mismos durante las horas de oficina que serán de 9 á 14.

Según el acuerdo de la Comisión, en el expresado centro se practican análisis calcimétricos, mediante el pago de 50 céntimos de peseta, en concepto de honorarios por cada uno.

**ANUNCIO OFICIAL**

No habiendo comparecido el mozo Toribio Idarraga Sáenz, hijo de Carlos y de Jacinta, número 1 del sorteo de este año, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se le ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibiéndole de ser tratada en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura del mencionado prófugo, remitiéndole en tal caso á esta Alcaldía ó á la Comisión provincial.

Ajamil de Cameros 24 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Silverio Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1902. Mes de Febrero 2.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Entretenimiento de caminos.

	Pesetas.	Cts.
Benito López, 5 jornales á 1'50 pesetas	7	50
Pablo López, 5 idem á 1'50 id.	7	50
José María Quintana, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Anselmo González, 5 idem á 1'50 id.	7	50
José Rfo, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Juan Chasco, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Isidro Muñoz, 2 idem á 1 id.	2	"
Domingo Sáenz, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Martín López, 3 idem á 1'50 id.	3	75
Bernabé Bozalengo, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Lucio Ezquerro, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Fernán García, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Antonio Juberá, 1 día.	1	50
Francisco Ventosa, 3 idem á 1 id.	3	"
Francisco Muñoz, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Juan Miguel, 4 idem á 1'50 id.	6	"
Aniceto Bozalongo, 4 y 1/2 idem á 1'50 id.	6	75
Mariano Vicente, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Gabriel Pérez, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Isidro Jiménez, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Antonio Domínguez, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Manuel González, 5 idem á 1 id.	5	"
Jenaro Cabezn, 2 idem á 1'50 id.	3	"
Zacarias Ezquerro, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Tomás Alegría, 4 idem á 1'50 id.	6	"
José María Pérez, 3 idem á 1'50 id.	4	50
Longinos Rivas, un día.	1	50
Jacinto Pascual, 2 idem á 1'50 id.	3	"
Felipe Ajamil, un día.	1	50
Pedro Bujanda, un día.	1	50
Andrés Cañas, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Manuel Olarte, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Manuel Santa María, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Simeón Rodríguez, 3 idem á 1'50 id.	4	50
Miguel Pérez, 5 idem á 1'50 id.	7	50
José Pérez, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Julián Rubio, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Tiburcio Sáenz, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Cenón Olarte, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Baltasar San Miguel, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Gregorio Apellániz, 5 idem á 1'50 id.	4	50
Victor Nalda, 3 idem á 1'50 id.	4	50
Isidoro Nalda, 3 idem á 1'50 id.	7	50
Pedro Martínez, 5 idem á 1'50 id.	3	"
Pedro Martínez, (hijo) 2 idem á 1'50 id.	6	"
Miguel Martínez, 4 idem á 1'50 id.	6	"
Luciano Abad, 4 idem á 1'50 id.	3	"
Baltasar Vallejo, 2 idem á 1'50 id.	7	50
Blas López, 5 idem á 1'50 id.	2	25
Valentín Ruiz, 1 y 1/2 idem á 1'50 id.	7	50
Florencio García, 5 idem á 1'50 id.	6	"
Modesto Pérez, 4 idem á 1'50 id.	7	50
Victoriano García, 5 idem á 1'50 id.	5	"
Vicente García, 5 idem á 1 id.	6	75
Eugenie Rivas, 4 y 1/2 idem á 1'50 id.	4	50
Sixto Díaz, 3 idem á 1'50 id.	7	50
Pedro López, 5 idem á 1'50 id.	4	50
José María Castellanos, 3 idem á 1'50 id.	6	"
Eladio Casade, 4 idem á 1'50 id.	6	"
Martín Pascual, 4 idem á 1'50 id.	6	"
Pedro Merino, 4 idem á 1'50 id.	6	"
Juan Vicuña, 4 idem á 1'50 id.	6	"
Pedro Larraure, 4 idem á 1'50 id.	7	50
Lorenzo García, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Martín González, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Atanasio Lozano, 5 idem á 1'50 id.	3	"
Cirilo Lozano, 2 idem á 1'50 id.	1	50
Javier Hurtado, un día.	6	"
Francisco Palacios, 4 idem á 1'50 id.	4	50
Casto Ugarte, 3 idem á 1'50 id.	2	50
Lorenzo Sáenz, 2 y 1/2 idem á 1 id.	6	"
Victoriano González, 4 idem á 1'50 id.	3	"
Victoriano Bozalengo, 3 idem á 1 id.	3	75
Sebastián Herrero, 3 idem á 1'25 id.	6	"
Pedro Bosque, 4 idem á 1'50 id.	2	"
Valentín Ruiz, 3 idem á 1 id.	3	"
Arturo Aguirre, 2 idem á 1 id.	2	"
Lorenzo Minguéz, 2 idem á 1 id.	2	"
Vicente Romero, 2 idem á 1 id.	1	"
Eugenio Sancho, un día.	1	"

	Pesetas.	Cts.
Policarpo Hernández, 5 jornales á 1'50 pesetas.	7	50
Antonio Orden, 5 y 1/2 idem á 2 id.	11	"
Carlos Gutiérrez, 5 y 1/2 idem á 2 id.	11	"
Ambrosio Nalda, 4 idem á 1'50 id.	6	"
Lorenzo Martínez, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Adriano Santa María, 4 idem á 1'50 id.	6	"
Nicolás Díaz, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Leandro Rivas, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Francisco Rivas, 4 idem á 1 id.	4	"
Raimundo Larrauri, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Baltasar Alrucea, 5 idem á 1'50 id.	4	50
Manuel Medrano, 3 idem á 1'50 id.	7	50
Hipólito González, 5 idem á 1'50 id.	5	"
Román González, 5 idem á 1 id.	3	75
Dimas Herse, 2 y 1/2 idem á 1'50 id.	7	50
Isidro Basabe, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Benigno Ibáñez, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Pedro Gómez, 2 idem á 1'50 id.	3	"
Casimiro Galilea, 2 idem á 1'50 id.	3	"
José Pérez, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Sotero Molina, 4 idem á 1'50 id.	6	"
Francisco Andrés, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Cesáreo Sicilia, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Florentino González, 4 idem á 1'50 id.	6	"
Calixto Ledesma, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Manuel Romero, 4 y 1/2 idem á 1'50 id.	6	75
Anastasio Azofra, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Juan Mera, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Rafael Cabezn, 3 idem á 1'50 id.	4	50
Diego Sillero, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Victor Ezquerro, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Cesáreo Palacios, 2 idem á 1'50 id.	3	"
Angel Santa María, 5 idem á 1'50 id.	7	50
José Eraso, un día.	1	50
Francisco Valiente, 3 idem á 1'50 id.	4	50
Julián Rubio, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Tomás Loire, 5 y 1/2 idem á 2 id.	11	"
Roque Medel, 5 y 1/2 idem á 1'25 id.	6	87
Celedonio Subizarreta, 5 y 1/2 idem á 2'25 id.	12	37
Dionisie Abad, 3 idem á 2 id.	6	"
Dienisio Aramayo, 5 idem á 2'50 id.	12	50
Vicente Rodríguez, 5 y 1/2 idem á 2 id.	11	"
Nicolás Arenas, 4 y 3/4 idem á 2 id.	9	50
Macario Losantos, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Pablo Peso, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Bruno Terralba, ferrar 180 plantones á 0'10.	18	"
Juan López, un día.	1	"
Pablo Terres, un día.	1	"
Félix Barrio, 2 idem á 1 id.	2	"
Benito Galilea, 2 idem á 1'50 id.	3	"
Félix Sáenz, 2 y 1/4 idem á 1 id.	2	25
Francisco Sáenz, 5 idem á 1 id.	5	"
Pablo Mendez, 5 idem á 1 id.	5	"
Gregorio Viguera, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Pedro Leire, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Rafael Velilla, 5 idem á 1 id.	5	"
Benito Martínez, un día.	1	"
Leonardo Sancho, 5 idem á 1 id.	5	"
Isidro López, 5 idem á 1 id.	5	"
Cipriano López, 2 y 1/4 idem á 1 id.	2	25
Eusebio Ruiz, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Benito Monforte, un día.	1	50
Mateo Castellanos, un día.	1	50
Segundo Castellanos, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Juan Castellanos, un día.	1	50
Saturnino Luezas, 2 y 1/2 idem á 1'50 id.	3	75
Francisco Rivas, 5 idem á 1 id.	5	"
Andrés Ruiz, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Leonardo Aspiaz, 4 idem á 1'50 id.	6	"
Domingo Fernández, 2 y 3/4 idem á 1'50 id.	4	12
Fructuoso Alonso, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Gregorio Sáenz, 3 idem á 1'50 id.	4	50
León Ruiz, 2 idem á 1'50 id.	3	"
Nemesio López, 4 idem á 1'50 id.	6	"
Telesforo Fernández, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Angel Ibáñez, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Miguel Ezquerro, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Isidore Ezquerro, 2 idem á 1'50 id.	3	"
José Ezquerro, 2 idem á 1'50 id.	3	"
Ecequiel Arnáez, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Guillermo Tejada, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Julián Pinillos, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Pascasio Mayoral, 3 y 3/4 idem á 1'50 id.	5	63
Pedro Bastida, 3 idem á 1'50 id.	4	50
Fulgencio Palacios, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Cecilio Palacios, 4 idem á 1'50 id.	6	"
Nicolás Davalillo, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Baldomero Davalillo, 5 idem á 1'25 id.	6	25
Martín Apellániz, 5 idem á 2 id.	10	"
Adolfo Abad, 5 idem á 1 id.	5	"
Ramón Calve, un día.	1	50

José Calvo, un día á 1'50 pesetas.. . . . .	1 50
Pedro Jiménez, un día. . . . .	1 50
Juan Fernández, un día.. . . . .	1 50
Celedonio Martínez, un día. . . . .	1 50
José Saralagui, un día. . . . .	1 50

Arbolado

Eugenio Sáenz, 1 jornal á 1'50 pesetas. . . . .	1 50
Federico Tamayo, 5 idem á 1'50 id.. . . . .	7 50
Pascual Muro, 5 y 1/2 idem á 2 id. . . . .	11 >
Dionisio Rico, 5 y 1/2 idem á 2 id.. . . . .	11 >
Eugenio Oliván, 4 idem á 1'50 id.. . . . .	6 >
Félix Cristín, 5 y 1/2 idem á 1'50 id. . . . .	8 25
Pedro Cristín, 5 idem á 1 id. . . . .	5 >
Marcelino Jubera, un día.. . . . .	1 50
Saturnino Bartolomé, 5 idem á 1'50 id. . . . .	7 50
Justo Martínez, 5 idem á 1'50 id.. . . . .	7 50
Angel Guillén, 2 idem á 1'50 id. . . . .	3 >
Severiano Guillén, 3 idem á 1'50 id. . . . .	4 50
Teodoro Arnáez, 5 y 1/2 idem á 1'50 id. . . . .	8 25
Mateo Maestre, 5 y 1/2 idem á 2 id. . . . .	11 >
Cipriano Ruiz, 5 idem á 1'50 id. . . . .	7 50
Pedro Monje, 5 y 1/2 idem á 2 id. . . . .	11 >
Pedro Pascual, 4 y 1/2 idem á 2 id. . . . .	9 >
Lucio Martínez, un día. . . . .	1 50
Félix Lecsa, 5 idem á 1'50 id. . . . .	7 50
Nemesio Torralba, 5 idem á 1'50 id. . . . .	7 50
Martín Alcalde, 5 idem á 1'50 id.. . . . .	7 50

Depósitos administrativos.

Francisco Nájera, albañil, 5 y 1/2 jornales á 3'25 pesetas. . . . .	17 88
Félix Ceazano, 5 y 1/2 idem á 3 id. . . . .	16 50
Bartolomé García, 5 y 1/2 idem á 3 id. . . . .	16 50
Valentín Chaseo, 5 y 1/2 idem á 3'25 id. . . . .	17 88
Gervasio López, 5 y 1/2 idem á 3 id. . . . .	16 50
Fernando Gerges, 5 y 1/2 idem á 3 id. . . . .	16 50
Isidoro Velasco, 5 y 1/2 idem á 2'50 id. . . . .	13 75
Elías Duarte, peón, 4 idem á 2 id. . . . .	8 >
Arturo Bajo, 4 y 1/2 idem á 2 id. . . . .	9 >
Valentín Arae, 7 idem á 2 id. . . . .	14 >
Manuel Etura, 5 idem á 2 id. . . . .	10 >
León Raiz, 5 y 1/2 idem á 2 id. . . . .	11 >
Joaquín García, 5 y 1/2 idem á 2 id. . . . .	11 >
Ricardo Herce, 4 idem á 2 id. . . . .	8 >
Gervasio Sáenz, 5 y 1/2 idem á 2 id. . . . .	11 >
Pedro González, 5 y 1/2 idem á 2 id. . . . .	11 >
Emeterio Pérez, 5 y 1/2 idem á 2 id. . . . .	11 >
Valeriano Ezquerro, 5 y 1/2 idem á 2 id.. . . . .	11 >
Ricardo Barragán, 4 y 1/2 idem á 2 id. . . . .	9 >
Julián Ruiz, 5 y 1/2 idem á 2 id. . . . .	11 >
Lucas García, 5 idem á 2 id.. . . . .	10 >
Isidoro Reza, 5 y 1/2 idem á 2 id. . . . .	11 >
Raimundo Alvarez, 5 y 1/2 idem á 1 id. . . . .	5 50
Floriano Montenagre, carpintero, 5 y 1/2 idem á 3 id.. . . . .	16 50
Tomás Delgado, 5 y 1/2 idem á 3 id. . . . .	16 50
Manuel Ayala, encargado. . . . .	35 >
Por armar 9 cuchillos á 11. . . . .	99 >

TOTAL.. . . . 1596 50

Importa esta relación la cantidad de mil quinientas noventa y seis pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 15 de Febrero de 1902.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marin.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOTO DE CAMEROS**

Don Leandro Campo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Soto de Cameros.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de

esta villa, el día 15 de Septiembre de 1901, se encuentra el siguiente particular:

En tal estado, visto el déficit de mil cuatrocientas seis pesetas y cincuenta y nueve céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1902, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil cuatrocientas seis pesetas y cincuenta y nueve céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre paja de cereales, leñas y patatas, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja y leñas, y dos en patatas, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de cincuenta mil cincuenta y nueve kilogramos de paja, cincuenta mil de leñas y veinte mil trescientos de patatas en todo el año, que viene á producir exactamente las pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Venancio Lasanta.—Juan Espinosa.—Timoteo Segura.—Pedro Ramírez.—Santos Fernández.—Angel Segura.—Pedro Blanco.—Torcuato Bozalongo.—Crisógono García.—Miguel López.—Leandro Campo.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Soto de Cameros á 20 de Marzo de 1902.—El Secretario, Leandro Campo.—V.º B.º: El Alcalde, Torcuato Bozalongo.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día quince de Septiembre para cubrir el déficit de mil cuatrocientas seis pesetas y cincuenta y nueve céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1902, á saber:

ARTICULOS	UNIDADES	Consumo que se calcula al año.	PRECIO MEDIO		PRODUCTO ANUAL.
			Pesetas	ARBITRIO Pesetas	
Paja de cereales. . . . .	Kilogramo.. . . .	50.059	» 04	» 01	500 59
Leñas. . . . .	Idem. . . . .	50.000	» 04	» 01	500 >
Patatas. . . . .	Idem. . . . .	20.000	» 07	» 01	406 >
TOTAL. . . . .					1406 59

Soto de Cameros á 20 de Marzo de 1902.—El Alcalde Presidente, Torcuato Bozalongo.—El Secretario, Leandro Campo.